

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco.- Poder Ejecutivo.- Estados Unidos Mexicanos.

ASUNTO:

FLAVIO ROMERO DE VELASCO, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco. A los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO:

NUMERO 9621.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO I
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1º.- Se declara de utilidad social el fomento y Desarrollo del Turismo en Jalisco.

Artículo 2º.- Para la realización de los fines que persigue este Ordenamiento se crea un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la capital del Estado y que se denominará "Consejo de Fomento Turístico de Jalisco".

Artículo 3º.- El Consejo de Fomento Turístico de Jalisco, tiene por objeto la asesoría, consultoría, coordinación y estímulo a los representantes de los grupos que tienen ingerencia directa en el fomento y desarrollo del turismo en Jalisco y que se ajusten a las normas impuestas por el propio Consejo y a todas las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus fines y en los términos de esta Ley, el Consejo tendrá la administración de los bienes y subsidios que integren el patrimonio que se establezca posteriormente comprendiendo todas las propiedades, subsidios y demás regalías que constituyen la fuente de recursos económicos.

Artículo 5º.- El Consejo de Fomento Turístico de Jalisco como auxiliar del Departamento de Turismo del Estado y de la Delegación Federal de la Secretaría de Turismo, en su carácter de órgano asesor, tendrá las siguientes funciones principales.

I.- Dirigir y ejecutar las investigaciones que permitan sentar bases para la planeación turística de nuestro Estado, racionalizando los recursos turísticos del mismo desde el punto de vista de la política estatal y federal en la materia;

II.- Contribuir a la creación y alimentación de un Banco Estatal de Datos Estadísticos, en materia de turismo;

III.- Estudiar y analizar centros turísticos del Estado en lo que se refiere a su grado de integración y funcionamiento;

IV.- Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la elaboración del catálogo turístico del Estado y mapas regionales del mismo, a efecto de inventariar el conjunto de bienes y servicios, y de señalar sus centros de atracción turística;

V.- Estudiar el movimiento turístico en el Estado en todas las épocas del año, tanto nacional como extranjero, realizando las estadísticas y análisis correspondientes en relación con sus tendencias y modalidades;

VI.- Analizar y evaluar planes y proyectos en materia turística, a fin de determinar su factibilidad;

VII.- Servir como canal de comunicación permanente entre las autoridades y los demás sectores que integren el medio turístico de Jalisco;

VIII.- Promover la participación de las dependencias y organismos públicos y privados, federales, estatales y municipales, que tengan ingerencia en el desarrollo del turismo en el Estado;

IX.- Proponer las estrategias y políticas que incrementen la corriente turística en la Entidad, tanto nacional como extranjera, incluyendo anteproyectos de iniciativas de Leyes y Reglamentos;

X.- Coordinar los esfuerzos de los sectores público y privado y propugnar por la celebración de convenios entre la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Estado y Municipios, con fines de promoción y funcionamiento de servicios turísticos con la intervención de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XI.- Estudiar y proponer soluciones para la conservación y aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

XII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XIII.- Colaborador en la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo turístico del Departamento y Delegación Federal de Turismo;

XIV.- Pugar por el mejoramiento de servicios turísticos en el Estado;

XV.- Percibir directamente los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado, los Municipios y demás colaboraciones de instituciones públicas y privadas; y

XVI.- Todas las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos.

TITULO II DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 6º.- Los órganos de Gobierno del Consejo de Fomento Turístico, serán:

I.- Comité Técnico;

II.- Vicepresidente y Director Ejecutivo; y

III.- Secretario Coordinador.

Artículo 7º.- El Comité Técnico del Consejo de Fomento Turístico de Jalisco, se integrará con las siguientes personas:

a).- El Gobernador del Estado;

b).- El Delegado de la Secretaría de Turismo y Jefe del Departamento del ramo en el Estado;

c).- Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

d).- Un representante de la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado de Jalisco, Asociación Civil;

e).- Un representante de la Oficina de Convenciones y Visitantes de la ciudad de Guadalajara, Asociación Civil;

f).- Un representante del Centro Bancario de Guadalajara, Asociación Civil;

g).- Un representante de las Líneas Aéreas;

h).- Un representante de las Agencias de Viajes;

i).- Un representante de las Empresas Transportadoras Especializadas de Turismo;

j).- Un representante de la organización mayoritaria de Guías de Turismo;

k).- Un representante de la Escuela de Turismo de la Universidad de Guadalajara;

l).- Un representante del Colegio de Licenciados en Turismo de Jalisco, Asociación Civil;

m).- Un representante de las Uniones Populares de Prestadores de Servicios Turísticos de Jalisco;

n).- Un representante de la Federación de Trabajadores de Jalisco, (CTM);

o).- Un representante del a Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, (CROC);

p).- Un representante de todos los Ejidos y Comunidades que tengan explotaciones turísticas;

q).- Un representante de cada uno de los medios de difusión básicos, prensa, radio y televisión, electo entre ellos a requerimiento del Jefe del Departamento de Turismo; y

r).- Los demás representantes de instituciones u organismos que a juicio de los dos tercios del Comité Técnico deban formar parte del Consejo.

En los casos en que las decisiones del Comité Técnico puedan tener efectos sobre la organización o planes turísticos de alguno de los Municipios del Estado, el propio Comité deberá llamar al Presidente Municipal respectivo, para que se incluya en dicho organismo en la decisión de ese caso particular.

Por cada representante propietario se designará un suplente.

Artículo 8º.- Las funciones del Comité Técnico del Consejo de Fomento Turístico del Estado de Jalisco, serán:

I.- Fijar la política del Consejo de Fomento en cuanto a la prioridad de investigaciones, asesoría y consultoría que deba realizarse en base al programa de desarrollo integral del Estado de Jalisco y el Plan Nacional de Desarrollo Turístico, por las Entidades que concurran a los mismos;

II.- Vigilar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al Consejo en la presente Ley;

III.- Aprobar los programas y presupuestos de operación del Consejo de Fomento Turístico y vigilar la ejecución y ejercicio de los mismos y en general las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 5º.

IV.- Controlar las inversiones de capital del Consejo que se ajusten a los programas y presupuestos autorizados por el propio Comité Técnico;

V.- Proponer a la Secretaría de Turismo las políticas aplicables para el desarrollo y fomento del turismo en el Estado;

VI.- Vigilar los movimientos de activos, en general;

VII.- Vigilar los costos de operación y administración;

VIII.- Examinar las cuentas, informes y estadísticas de operación del Consejo y autorizar en su caso, la publicación de las mismas;

IX.- Ordenar las auditorías tanto internas como externas que considere pertinentes; y

X.- Asesorarse de las personas que a su juicio sean convenientes para el desarrollo de sus fines.

Artículo 9º.- El Comité Técnico funcionará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los representantes de organismos públicos y privados enumerados en el artículo 7 de la presente Ley, los cuales tendrán el carácter de vocales del mismo. Todos tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

Artículo 10.- El Presidente del Comité Técnico lo será el Gobernador del Estado.

Artículo 11.- El Vicepresidente, quien de hecho substituirá al Presidente en todas sus ausencias, lo será el Jefe del Departamento de Turismo y Delegado Federal, quien tendrá al mismo tiempo carácter de Director Ejecutivo del Consejo.

Artículo 12.- El Secretario quien tendrá el carácter de Coordinador Administrativo del Consejo, será nombrado directamente y removido por el Comité Técnico y sólo tendrá derecho al voto si representa a alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 7º.

Artículo 13.- El Tesorero será el representante del Centro Bancario de Guadalajara.

Artículo 14.- El Comité Técnico, sesionará en las Oficinas del Departamento de Turismo del Estado de Jalisco ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente las veces que para ello sea convocado por el Presidente o por otros tres miembros del mismo.

Artículo 15.- Las funciones del Vicepresidente y Director Ejecutivo del Consejo de Fomento Turístico serán:

I.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Comité Técnico, recurriendo para ello a cada uno de los departamentos del mismo;

II.- Elaborar los presupuestos, para ser sometidos a la aprobación del Comité Técnico;

III.- Ser el representante legal del Consejo ante toda clase de autoridades e instituciones públicas y privadas,

IV.- Recabar los fondos provenientes de subsidios federales, estatales, municipales o de alguna institución pública o privada, con la obligación de remitirlos al Tesorero. Para la utilización de los fondos se requerirán las firmas mancomunadas del Tesorero y del Vicepresidente de acuerdo a los programas presupuestarios aprobados por el Comité Técnico; y

V.- Conceder licencias al personal de planta que labore en el Consejo de Fomento Turístico del Estado de Jalisco.

Artículo 16.- Son funciones del Secretario Coordinador del Consejo:

I.- Auxiliar al Director Ejecutivo en las funciones administrativas internas del Consejo; y

II.- Suplir al Vicepresidente en su carácter de Director Ejecutivo del Consejo de Fomento, en sus ausencias temporales que no excedan de 30 días.

Artículo 17.- Los representantes de las Instituciones que integran el Comité Técnico durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Igualmente podrán ser substituidos anticipadamente por disposición expresa de la Institución representada.

Artículo 18.- El Presidente del Comité Técnico presidirá las sesiones y en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 19.- El Vicepresidente en su carácter de Director Ejecutivo podrá nombrar al personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del organismo, con la salvedad de que se sujete al presupuesto autorizado.

Artículo 20.- La Tesorería General del Estado, designará un representante de la misma, el cual desempeñará las funciones de Contralor General del Consejo.

TITULO III DE LAS SECCIONES DEL CONSEJO

Artículo 21.- Para el desempeño de las funciones del Consejo señaladas en el artículo 5º. de esta Ley, se establecerán las siguientes secciones de trabajo:

- a).- Sección de Estadísticas;
- b).- Sección de Programación, Métodos y Técnicas de Investigación;
- c).- Sección de Estudios Regionales Sectoriales y Especiales; y
- d).- Sección de Evaluación de Proyectos.

Artículo 22.- La Sección de Estadística tiene como funciones básicas:

I.- La formación de un banco de datos con base en las informaciones recabadas directamente por el propio Departamento; de los órganos de consulta a nivel federal y estatal del propio Consejo y de las autoridades turísticas en materia federal, estatal y municipal;

II.- La recolección y procesamiento de información del sector turístico en general, en cuadros, tablas y gráficas, su análisis o interpretación de la misma en colaboración con la Sección de Estudios Regionales, Sectoriales y Especiales del Consejo de Fomento Turístico;

III.- El procesamiento de toda la información recabada en las investigaciones de campo realizadas por las demás secciones del Consejo de Fomento; y

IV.- La consecución de la información necesaria, así como la sistematización de la entrega a las otras secciones del Consejo de Fomento que la soliciten en lo referente a investigaciones de gabinete y de campo que ellas realicen.

Artículo 23.- La Sección de Programación, Métodos y Técnicas de Investigación tiene como funciones básicas:

I.- El diseño de las investigaciones que realice el Consejo de Fomento definiendo los métodos a implementar y las técnicas a utilizar en cada una de ellas;

II.- Auxiliar a la Sección de Estadísticas del Consejo de Fomento en la elaboración de material de investigación; y

III.- Supervisar que la Sección de Estudios Regionales, Sectoriales y Especiales del Consejo de Fomento realice la técnica adecuada en cada uno de los trabajos que elabore.

Artículo 24.- La Sección de Estudios Regionales, Sectoriales y Especiales del Consejo de Fomento tiene como funciones básicas:

- I.- Ejecutar las investigaciones aprobadas por el Comité Técnico del

Consejo de Fomento Turístico realizando para ello investigaciones de campo y de gabinete en coordinación con la Sección de Estadísticas; y

II.- Desempeñar sus actividades dentro del ámbito del Estado de Jalisco y en su región de influencia.

Artículo 25.- La Sección de Evaluación de Proyectos del Consejo de Fomento tiene como funciones básicas:

I.- Analizar y evaluar los proyectos realizados por las otras secciones del Consejo de Fomento Turístico con el fin de determinar su viabilidad y costeabilidad.

Artículo 26.- Las Secciones del Consejo de Fomento Turístico estarán a cargo cada una de ellas, de un Coordinador, cuyo nombramiento será expedido por el Director Ejecutivo del propio Consejo. En caso de ser necesario el nombramiento de auxiliares, este se efectuará de acuerdo con las bases presupuestales y las facultades del propio Director Ejecutivo.

Artículo 27.- En caso de necesitar el Consejo de Fomento Turístico para sus investigaciones y trabajos alguna información específica que sea del dominio de algunas instituciones públicas o privadas, se requerirá ésta por medio del Comité Técnico del Consejo de Fomento turístico o del Director Ejecutivo del mismo, dirigiendo comunicación en este sentido al Titular o representante legal de cada institución según éstas, sean respectivamente del sector público o privado.

TITULO IV DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO DE FOMENTO

Artículo 28.- Se formará con las aportaciones de:

- a).- Gobierno Federal;
- b).- Gobierno del Estado;
- c).- Consejo Nacional de Turismo;
- d).- Fondo Nacional de Fomento al Turismo;
- e).- Prestadores de Servicios Turísticos;
- f).- Las donaciones de Entidades Públicas o Privadas, que reciba; y
- g).- En general, por todos los bienes que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- El Comité Técnico del Consejo de Fomento estará facultado para crear Subsecciones especializadas, dentro de cada una de las secciones a que se refiere el Título III de esta Ley, con el personal que crea necesario para cada una de ellas.

Artículo 30.- En caso de ausencias temporales del Vicepresidente y Director Ejecutivo del Consejo que excedan de 30 días, el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente nombrará un Vicepresidente y Director Ejecutivo interino de entre los demás miembros del Comité Técnico.

TRANSITORIO:

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado.
Guadalajara, Jal., a 20 de diciembre de 1977.

Diputado Presidente
Lic. María de los Angeles Chavira de Ruvalcaba

Diputado Secretario
Tito Padilla Lozano

Diputado Secretario
Rafael Madrigal Vázquez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Flavio Romero de Velasco.

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso de Alba Martín

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE JALISCO.

APROBACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 1977.
PUBLICACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 1977.
VIGENCIA: 29 DE DICIEMBRE DE 1977.

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 13605. El Congreso del Estado decreta:

Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, y contará con las delegaciones regionales o municipales que se estime conveniente.

Artículo 2º. Se declaran de interés social la promoción, el fomento y el desarrollo turístico del Estado.

Artículo 3º. El Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico será el Organismo a través del cual, el Gobierno del Estado, ejercerá acciones de promoción y asesoría para la creación, planeación y expansión de desarrollos turísticos en el Estado, a todas aquellas personas, físicas o morales, interesadas en esta actividad, así como las demás funciones y atribuciones que este Ordenamiento le confiere.

Artículo 4º. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover el establecimiento de empresas turísticas de los sectores público, social y privado;
- II. Orientar a aquellos inversionistas que pretendan desarrollar proyectos turísticos en el Estado;
- III. Vigilar que los proyectos de inversión en materia turística, se ajusten a la política que se determine en los planes y programas de desarrollo estatal;

- IV. Participar en la elaboración de los planes y programas que, en materia turística, se expidan en el Estado;
- V. Realizar estudios y elaborar proyectos específicos en relación a las obras de infraestructura necesarias, para incrementar la oferta turística;
- VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y urbanización, así como en general edificaciones e instalaciones en materia turística;
- VII. Evaluar y presentar propuestas que tiendan a mejorar el equipamiento urbano para las zonas, centros y desarrollos turísticos;
- VIII. Diseñar y proponer a las autoridades competentes normas técnicas, de acuerdo con los planes de desarrollo urbano para el control de uso del suelo, densidades e imagen visual conforme a su entorno, cuidando alturas, materiales y colores, así como para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, en los centros turísticos;
- IX. Emitir dictamen, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, escuchando a la Secretaría de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero, sobre cualquier proyecto en zonas turísticas, el cual será indispensable para que se otorguen las autorizaciones sobre usos de suelo y construcción;
- X. Llevar el registro general de los proyectos turísticos, autorizados en la Entidad, para su construcción, que se vayan a promover, anunciar o vender al público, ya sea en propiedad o bajo el régimen de condominio, condominio en tiempo compartido, club vacacional, membresía, o de cualquier otro tipo de modalidad similar;
- XI. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, expedir la autorización para la venta o celebración de otros actos jurídicos respecto de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior; siempre que se haya cumplido con las condiciones establecidas, y los inmuebles sean de calidad y características con que fueron ofrecidos en venta y los contratos respectivos se ajusten a derecho, cuidando los intereses del público.

La falta de esa autorización, producirá tan sólo en favor del adquirente, y a solicitud de éste, la nulidad de los actos jurídicos celebrados; y originará al enajenante una sanción pecuniaria, que calificará la Secretaría de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero, por una cuantía de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa la infracción, y en el momento de la imposición de la multa, misma que se incrementará

con los recargos que contemple la ley, hasta que sea subsanada la omisión.

La sanción prevista en el párrafo que antecede será aplicable a las enajenaciones mencionadas en la frac. X, aun cuando no se refieran a inmuebles.

Los notarios se abstendrán de autorizar contratos traslativos de dominio, y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad se abstendrán de registrar los actos consecuentes, respecto a inmuebles que se pretendan transmitir o gravar y carezcan de la autorización a que se refiere esta fracción;

- XII. Promover apoyos crediticios y todo tipo de gestiones financieras, que contribuyan al fomento de la actividad turística;
- XIII. Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros, en sus gestiones ante los organismos federales, a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyo que resulte legítimo gestionar u otorgar;
- XIV. Participar, con carácter temporal, como socio o accionista en sociedades que tengan como objeto el desarrollo turístico;
- XV. Gestionar todo tipo de financiamientos que requiera para lograr sus objetivos, promoviendo las garantías necesarias;
- XVI. Colaborar con las dependencias federales, estatales y municipales, en tareas de promoción turística;
- XVII. Concertar con los sectores público, social y privado, todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo turístico;
- XVIII. Realizar la promoción y la publicidad de sus actividades;
- XIX. Estudiar el movimiento turístico tanto nacional como extranjero, en el Estado, en todas las épocas del año, realizando el análisis y llevando las estadísticas correspondientes, en relación con sus tendencias y modalidades;
- XX. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, en la elaboración del catálogo turístico del Estado y mapas regionales del mismo, a efecto de inventariar el conjunto de bienes y servicios y de señalar sus centros de atracción turística;
- XXI. Contribuir a la creación y alimentación de un Banco Estatal de Datos Estadísticos, en materia de turismo;

- XXII. Servir como canal de comunicación permanente entre las autoridades y los demás sectores que integren el medio turístico de Jalisco;
- XXIII. Proponer las exportaciones de aquellos bienes, productos y servicios vinculados a las zonas de desarrollo turístico del Estado;
- XXIV. Otorgar apoyos para la promoción de oferta exportable mediante la participación, en coordinación con las Secretarías de Promoción y Desarrollo Económico y la de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero, en Ferias y Misiones Comerciales, difusión de productos, detección de oportunidades comerciales, proyectos turísticos, etc.;
- XXV. Realizar estudios para la determinación de empresas extranjeras con posibilidad de coinversión y/o subcontratación en el Estado de Jalisco;
- XXVI. Realizar estudios para la determinación de empresas nacionales con productos de exportación y que requieran de subsidiarias en Jalisco;
- XXVII. Elaborar en coordinación con las Secretarías de Promoción y Desarrollo Económico y la de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero, material promocional y de publicidad, en idiomas extranjeros, como: videos, guías para el inversionista, impresión de catálogos, folletos y elaboración de muestrarios;
- XXVIII. Detectar e identificar las diversas fuentes de financiamiento, tanto nacionales, como extranjeras al Comercio Exterior del Estado de Jalisco, así como promover su utilización;
- XXIX. Recibir aportaciones patrimoniales tanto de entidades públicas como privadas, que contribuyan al fortalecimiento de su estructura financiera y pasen a formar parte del patrimonio del Consejo; y
- XXX. Las demás que se le confieran, en los términos de este decreto y de otras normas jurídicas.

CAPITULO SEGUNDO

De los órganos de gobierno

Artículo 5º. El Consejo para el Desarrollo Turístico tendrá los siguientes Organos de Gobierno:

- I. Un Comité Directivo;

- II. Un Director General; y
- III. Una Comisión de Vigilancia.

Artículo 6°. El Comité Directivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que lo será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Comité;
- III. Doce vocales que serán, invariablemente, los secretarios de Desarrollo Urbano y Rural; de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero; de Promoción y Desarrollo Económico; de Finanzas; el Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito; el Director General de este Consejo y seis personas más y sus suplentes, que serán designados por el ejecutivo del Estado, con excepción del suplente del Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, que lo será el funcionario que designe el propio Director General.

Cada uno de los integrantes del Comité tendrá voz y voto; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Por cada Vocal Propietario se destinará un Suplente; y

- IV. Se invitará a participar, dentro de este Organo, a los presidentes de los Ayuntamientos que correspondan, a fin de que emitan su opinión y participen en las deliberaciones, en relación con los asuntos que se refieran a sus respectivos municipios.

Artículo 7°. El Comité Directivo celebrará sesiones ordinarias, cuando menos, mensualmente, y las extraordinarias a las que convoque su presidente.

Artículo 8°. El Comité Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Aprobar el programa de trabajo, así como los presupuestos y el financiamiento del organismo;
- III. Conocer y aprobar, en su caso, los informes anuales de actividades que le presenten (sic) el Director General;
- IV. Aprobar, en su caso, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, los estados financieros del organismo;

- V. Aprobar la constitución, modificación y extinción de fideicomisos en los que el organismo funja como fideicomitente;
- VI. Celebrar acuerdos de concertación de acciones, en materia turística, entre los sectores públicos, privado y social;
- VII. Autorizar al Director General para que celebre toda clase de actos o contratos que requieran el cumplimiento de las funciones encomendadas al organismo, facultándolo para otorgar poderes con cláusula de substitución o delegación;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo;
- IX. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado las políticas aplicables para el desarrollo y fomento del turismo en Jalisco, en coordinación con la Secretaría de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º. El Director General será libremente designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar anualmente a consideración del Comité Directivo, para su aprobación, en su caso, los programas de trabajo, así como los presupuestos de ingresos y egresos y el financiamiento del organismo;
- II. Ejecutar los acuerdos del Comité Directivo, dictando las disposiciones necesarias para tal fin;
- III. Rendir, al Comité Directivo, el informe anual de actividades y los estados financieros del organismo;
- IV. Representar a la institución en todo tipo de actos jurídicos, y otorgar poderes con cláusula de substitución o delegación;
- V. Designar y remover al personal administrativo del organismo, e imponer las correcciones disciplinarias necesarias, de conformidad con la Ley de la materia;
- VI. Proporcionar a la Comisión de Vigilancia todo tipo de facilidades y apoyo técnico y administrativo necesario, cuando así sea requerido;
- VII. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior, así como sus actualizaciones, y someterlo para su aprobación, al Comité

Directivo;

- VIII. En general, aquellas que sean necesarias para que el organismo cumpla eficazmente con sus funciones, debiendo informar siempre al Comité Directivo; y
- IX. Las demás que le fijen este Decreto, el Reglamento Interior y el Comité Directivo.

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia estará integrada por:

- I. El Contralor del Estado, que fungirá como presidente, y tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II. El Secretario de Administración; y
- III. Dos miembros más, que serán designados y removidos, libremente, por el Gobernador del Estado.

Artículo 11. La Comisión sesionará, cuando menos, una vez al mes, con carácter ordinario, y de manera extraordinaria, cuando sea convocada para ello por su presidente.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y dictaminar sobre los estados financieros del organismo;
- II. Ordenar y practicar auditorías a la institución y comunicar sus resultados al Comité Directivo, proponiendo lo que estime conveniente; y
- III. Realizar los estudios necesarios sobre la organización, funcionamiento y desempeño del organismo.

Artículo 13. Tanto el Comité Directivo como la Comisión de Vigilancia, llevarán un libro de actas, debidamente foliado, de sus respectivas sesiones, los que serán autorizados, en su primera foja, por el Secretario General de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

De su patrimonio

Artículo 14. El patrimonio del Consejo Estatal para el desarrollo Turístico, se integrará con:

- I. Los subsidios y aportaciones patrimoniales que le destine el Gobierno del Estado o cualquiera entidad pública o privada;

- II. Los ingresos que le correspondan por sus operaciones y por la consecución de financiamientos para proyectos específicos;
- III. Los derechos que adquiera por vía de concesión o de expropiación, realizada en los términos de Ley; y
- IV. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título o por disposición legal.

Los bienes inmuebles asignados al Consejo, sólo podrán ser gravados o enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, el cual tendrá la intervención que en derecho le corresponde, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda. Las escrituras respectivas deberán ser otorgadas conjuntamente por el Director General y el Presidente del Comité Directivo.

CAPITULO CUARTO

De los estímulos y apoyos a las inversiones para el desarrollo turístico

Artículo 15. Para promover y fomentar las inversiones en la actividad turística, se podrán establecer estímulos y apoyos a los inversionistas.

Artículo 16. El Consejo podrá solicitar al Gobernador del Estado que otorgue estímulos o apoyos, y éste podrá establecerlos y determinarlos, en cada caso, mediante acuerdo administrativo, o bien, mediante Iniciativa de Decreto ante el H. Congreso del Estado, según corresponda.

Artículo 17. Además de los estímulos que, expresamente, se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado podrá otorgar los siguientes apoyos:

- I. Introducción de servicios públicos y de infraestructura;
- II. Realizar gestiones ante los organismos que competan, para que se satisfagan las necesidades de vivienda para los empleados y trabajadores de los centros turísticos; y
- III. En general, todos aquellos que le sean requeridos y sean susceptibles de otorgarse.

Artículo 18.- Los estímulos y apoyos previstos en este capítulo, solamente serán aplicables en las zonas de desarrollo turístico que el Ejecutivo del Estado determine, con la participación que corresponda a los ayuntamientos y de acuerdo a los planes y programas de desarrollo turístico estatal aprobados.

CAPITULO QUINTO

De los servidores del Consejo

Artículo 19. Las relaciones de trabajo del Consejo y sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerándose servidores públicos de confianza del organismo, al Director General y a todos aquellos que realicen las funciones previstas o similares que especifica el art. 4º. de la Ley antes señalada.

CAPITULO SEXTO

De la liquidación del Consejo

Artículo 20. Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Consejo, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los bienes del Estado. A su liquidación, pasarán al patrimonio de éste y serán incorporados a la dependencia o dependencias que estime conveniente el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto No. 9621, que contiene la Ley Orgánica del Consejo de Fomento Turístico del estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de fecha 29 de diciembre de 1977.

Artículo Tercero. El patrimonio del organismo que se liquida se incorporará al del Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico, que se subroga en todos los derechos y obligaciones del primero, debiéndose levantar inventario minucioso de los bienes y derechos que se incorporan, con la intervención de la Contraloría del Estado.

Los servidores del organismo que desaparece serán incorporados al Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico, en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.
Guadalajara, Jal., a 6 de julio de 1989.

Diputado Presidente
Dr. Adalberto Gómez Rodríguez

Diputado Secretario
Rubén Vázquez

Diputado Secretario
J. Guadalupe Zuno Cuéllar

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Enrique Romero González

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES.

DECRETO 13890.- Reforma y adiciona los arts. 4º. y 6º.-Abr. 14 de 1990.